

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "PROYECTO SOLAR LA
MANGA DE 2,3 MW".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0358

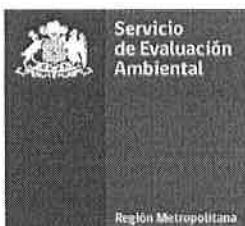
SANTIAGO, 15 JUL 2016

VISTOS:

- 1.- La Carta ingresada con fecha 20 de abril de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Enrique Escala Zanolli en representación de Ingetec Construcciones SpA. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Proyecto Solar La Manga de 2,3 MW" (en adelante el "Proyecto").
- 2.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 3.- El Oficio Ordinario N° 130.844/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
- 4.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 20 de abril de 2016, el señor Enrique Escala Zanolli en representación de Ingetec Construcciones SpA., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Proyecto Solar La Manga de 2,3 MW". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto considera lo siguiente:
 - 1.1. La generación de energía eléctrica, por medio de la construcción de un parque solar fotovoltaico que contempla la implementación y montaje de 7.632 módulos fotovoltaicos, con una capacidad de generación máxima de energía de 2,3 MW, la cual se conectará a una línea de distribución eléctrica de 13,2 kV, al denominado alimentador Corneche, propiedad de CGE Distribución.



- 1.2. El Proyecto se emplazará colindante a la Ruta G-850, camino a la localidad de Nihue, en la comuna de San Pedro, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana, donde se considera intervenir una superficie de 3,3 hectáreas. De acuerdo a los Certificados de Informaciones Previas (CIP) N° 055, 056 y 057 de fecha 18 de agosto de 2015, otorgados por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de San Pedro, la zona corresponde a área de interés agropecuario exclusivo. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM emplazamiento del Proyecto, datum WGS 84, huso19.

Vértice	Este	Sur
1	263.422,7978	6.240.979,1894
2	263.427,8983	6.241.039,8880
3	263.281,9153	6.241.019,3230
4	263.289,2128	6.241.007,0509
5	263.165,0331	6.240.943,5266
6	263.199,1222	6.240.918,1370
7	263.223,1428	6.240.859,9156
8	263.272,2358	6.240.770,8591
9	263.346,1350	6.240.822,0837
10	263.339,8568	6.240.921,8830

Fuente: Tabla 4, adjunta a la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.3. La fase de construcción, se estima en 14 semanas, requiriendo la habilitación de 4 estacionamientos, instalación de faenas, preparación del terreno, instalación de cerco perimetral, montaje de estructuras, montaje de los módulos solares, conexión a la red de distribución y desmontaje de la instalación de faenas una vez finalizada las obras; se considera una dotación de 25 trabajadores, el suministro de servicios higiénicos se realizará mediante la instalación de baños químicos y el abastecimiento de agua potable se realizará mediante dispensadores de agua potable envasada.
- 1.4. Se estima una vida útil de 25 años, sin perjuicio de que una vez cumplido este periodo, se evalúe la continuidad del proyecto cuya operación podría prolongarse de forma indefinida mediante una mantención adecuada del sistema.
- 2.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3.- Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Proyecto Solar La Manga de 2,3 MW", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que "*conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*"
- 3.2. Por su parte, La letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las "*Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*"
- 3.3. Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la "*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en*

cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."

- 4.- Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto "**Proyecto Solar La Manga de 2,3 MW**" **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión al alimentador Corneche, a través de una línea de distribución eléctrica de 13,2 kV, por lo tanto no cumple con lo preceptuado en dicho literal.
 - 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, el Proponente indica que el Proyecto consiste en la construcción y operación de un parque solar fotovoltaico, cuya potencia máxima de generación corresponde a 2,3 MW. Al respecto, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito anteriormente, debido a que su capacidad de generación no es superior a 3 MW.
 - 4.3. En otro ámbito, cabe considerar que en virtud del literal p) del antedicho artículo 3°, de acuerdo a los CIP N° 055, 056 y 057, de fecha 18 de agosto de 2015, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de San Pedro, el Proyecto no se ubica en un área coloca bajo protección oficial, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Cabe puntualizar que, en conformidad a los antes referidos CIP, el Proyecto se ubica en un área de interés agropecuario exclusivo.
- 5.- Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto "Proyecto Solar La Manga 2,3 MW" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Enrique Escala Zanolli en representación de Ingetec Construcciones SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a



sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



GW/ACP

Distribución:

- Señor Enrique Escala Zanolli, Estoril N° 200, oficina 724, comuna de Las Condes.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 47-P-16.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 9.953/16.